JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: John Henry Moreno Rodríguez.
Accionado: Compensar EPS, Clínica Medical Kennedy y Previsora S.A. Compañía de Seguros.
Radicado: 110014003**03220220095100**.
Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes.

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la vida, a la vida digna, a la salud y a la seguridad social porque la EPS, la IPS y la compañía accionadas, no han garantizado los servicios médicos requeridos con posterioridad al accidente de tránsito sufrido.

En consecuencia, rogó que se autoricen y practiquen las ordenes médicas que se emitan por el accidente de tránsito sufrido.

Compensar EPS comunicó que el servicio médico pretendido le corresponde a Previsora S.A. Compañía de seguros ya que ocurrió en un accidente de tránsito y se encuentra cubierto por el SOAT correspondiente, agregó que una vez dicha entidad le comunique que se superó el límite de 800 SMLDV establecido en la ley, procederá a asumir el costo de los servicios que necesite el aquí accionante.

Previsora S.A. compañía de seguros indicó que en efecto le corresponde pagar los gastos médicos, por el SOAT que amparó el accidente de tránsito sufrido por el accionante, sin embargo, la prestación del servicio médico le corresponde a la IPS Clínica Medical Kennedy, quien debe prestar tal asistencia, y luego recobrar ante la aseguradora, sin posibilidad de negar los servicios, esto, claro está, hasta la suma de 800 SMLDV, luego de ello le corresponde a la EPS tratante. En consecuencia, solicitó ser desvinculado de la acción por no tener legitimación en la causa por pasiva.

La Clínica Medical Kennedy indicó que no ha negado la prestación de los servicios de salud, y que el tope de 800 SMLDV ya fue superado, y de ello comunicó a la EPS Compensar; imploró declarar improcedente el amparo respecto a lo que ella corresponda.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

Se duele el accionante porque no se le ha brindado el servicio de salud correspondiente, por cuanto las entidades no definen quien es la encargada de asumir su atención, lo cual deviene en una afectación a la salud, seguridad social y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto "*[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos."* (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el señor John Henry Moreno Rodríguez sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó diferentes traumatismos, de acuerdo a lo enunciado en la contestación de la Clínica Medical, por lo cual le han sido prescritos

[1] Sentencia, T-001 de 1992

diferentes consultas y procedimientos por su médico tratante, y si bien la Clínica Medical Kennedy manifestó que ha continuado con la atención en salud, no probó tal hecho, así como tampoco demostró que en efecto le haya comunicado a la compañía de seguros y a la EPS que ya se superó el tope de 800 SMLDV .

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no existe prueba de que se haya materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al servicio requerido, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por la patología que aqueja la reclamante.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la aseguradora, la EPS y la IPS accionadas al no brindar los servicios médicos requeridos por el quejoso, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud y los fines propios de un Estado Social del Derecho, cabe recordar que el Decreto 780 de 2016, respecto al pago de gastos médicos sufridos en un accidente de tránsito, señala en su artículo 2.6.1.4.2.3 que:

> *"1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.*
>
> *En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí."*

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Angela Marcela Osuna Cubillos representante legal suplente de la Clínica Medical Kennedy, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice a favor del quejoso, si aún no lo ha hecho, todas las consultas y servicios médicos ordenados por el médico tratante en virtud del accidente de tránsito sufrido, y allegue prueba de ello. Igualmente, deberá presentar las cuentas de cobro correspondientes,

ante la compañía de seguros y la EPS, con el fin de verificar si en efecto se superó el tope establecido en la ley.

Así mismo, se ordenará a German Rodríguez, representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice y pague a favor del quejoso, si aún no lo ha hecho, todas las consultas y servicios médicos ordenados por el médico tratante en virtud del accidente de tránsito sufrido, hasta el tope de 800 SMLDV, y allegue prueba de ello.

Finalmente, se ordenará a Luis Andrés Penagos Villegas, representante legal de Compensar EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice a favor del quejoso, si aún no lo ha hecho, todas las consultas y servicios médicos ordenados por el médico tratante en virtud del accidente de tránsito sufrido, después del tope de 800 SMLDV que le corresponde a la compañía de seguros, y allegue prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, seguridad social y a la salud, implorados por John Henry Moreno Rodríguez.

Segundo: Ordenar a Angela Marcela Osuna Cubillos representante legal suplente de la Clínica Medical Kennedy, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice a favor del quejoso, si aún no lo ha hecho, todas las consultas y servicios médicos ordenados por el médico tratante en virtud del accidente de tránsito sufrido, y allegue prueba de ello. Igualmente, deberá presentar las cuentas de cobro correspondientes, ante la compañía de seguros y la EPS, con el fin de verificar si en efecto se superó el tope establecido en la ley.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

lm

Tercero: Ordenar German Rodríguez, representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice y pague a favor del quejoso, si aún no lo ha hecho, todas las consultas y servicios médicos ordenados por el médico tratante en virtud del accidente de tránsito sufrido, hasta el tope de 800 SMLDV, y allegue prueba de ello.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Cuarto: Ordenar Luis Andrés Penagos Villegas, representante legal de Compensar EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice a favor del quejoso, si aún no lo ha hecho, todas las consultas y servicios médicos ordenados por el médico tratante en virtud del accidente de tránsito sufrido, después del tope de 800 SMLDV que le corresponde a la compañía de seguros, y allegue prueba de ello.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Quinto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032

lm

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6109baf5705b447c52d4403d081f660382cc79988d665417f46f1400bda6211**
Documento generado en 27/09/2022 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica